

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1856

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 30 de noviembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada **Yeiska Yariela Harding Garibaldi de Ruiz**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 307 de 25 de junio de 2018, emitida por el **Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La Licenciada **Yeiska Yariela Harding Garibaldi de Ruiz** manifiesta que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes normas:

A. El artículo 68 del Código de Ética y Conducta, adoptado mediante el Decreto de Gabinete 29 de 18 de agosto de 2004, para los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, los intermediarios involucrados en la Gestión Pública Aduanera y los sujetos pasivos de la obligación aduanera", que establece el procedimiento que se seguirá cuando el Comité Disciplinario de la entidad tenga conocimiento de la comisión de un hecho u omisión tipificado como infracción al referido código (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

B. Los artículos 113 y 114 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, adoptado mediante la Resolución 097 de 22 de noviembre de 2010, los que, en su orden, señalan que la aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos; y que la investigación sumaria de los hechos que conlleve a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público, deberá practicarse con la mayor celeridad (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

C. Los artículos 34, 52 (numeral 4) y 170 de la Ley 38 de 2000, que, respectivamente, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso legal; y que el recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada se concederá en efecto suspensivo (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial); y

D. Los artículos 6 (que modifica el artículo 156 del Texto Único de la Ley 9 de 1994) y el 16 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que, disponen que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito; y que a partir de la entrada en vigencia de la presente excerpta legal, todos los servidores públicos podrán ser acreditados mediante evaluación de desempeño (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que por conducto de la Resolución Administrativa 307 de 25 de junio de 2018, el Director General de la Autoridad

Nacional de Aduanas, dejó sin efecto el nombramiento de **Yeiska Yariela Harding de Ruiz** del cargo de Administradora Regional asignada a la Oficina de Auditoría Interna de esa entidad (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En contra de tal medida, la actora promovió un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución Administrativa 330 de 5 de julio de 2018, que mantuvo en todas sus partes el acto original y le fue notificada a **Harding de Ruiz** el 19 de julio de 2018, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

El 18 de septiembre de 2018, **Yeiska Yariela Harding de Ruiz**, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso que se analiza, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 307 de 25 de junio de 2018, así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro a la Autoridad Nacional de Aduanas; y se le paguen los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, **Yeiska Yariela Harding de Ruiz** manifiesta que, a su juicio, la Autoridad Nacional de Aduanas infringió el debido proceso legal y el principio de estricta legalidad en su perjuicio. Agrega, que la entidad demandada antes de dejar sin efecto su nombramiento, debió formularle cargos por escrito y como consecuencia de ello, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución iniciar una investigación sumaria y brindarle la oportunidad de defenderse; sin embargo, nada de eso ocurrió (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **Yeiska Yariela Harding de Ruiz** con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

De acuerdo al contenido de la Resolución Administrativa 307 de 25 de junio de 2018, acto original y de la Resolución Administrativa 330 de 5 de julio de 2018, confirmatoria de aquella, **Yeiska Yariela Harding de Ruiz** ocupaba el cargo de Administradora Regional, asignada a la Oficina de Auditoría Interna (Cfr. fojas 9-10 y 11-12 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la mencionada Resolución Administrativa 330 de 5 de julio de 2018, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra del acto

original, se señaló que: “...**se dejó sin efecto el nombramiento de YEISKA YARIELA HARDING DE RUÍZ, toda vez que es una facultad de la autoridad nominadora, aunado al hecho que no está amparada bajo el régimen especial que establece la Ley de Carrera Administrativa u otra carrera de servidor público, por tanto su posición es considerada de libre nombramiento y remoción**” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Igualmente, de la Resolución Administrativa 330 de 5 de julio de 2018, a la que nos hemos referido en los párrafos que preceden, se desprende, cito: “*Que la recurrente no ha aportado en la sustentación del recurso de reconsideración, argumentos o motivaciones de hecho o de derecho, ni constan en el expediente documentos que hagan variar la decisión adoptada en la Resolución Administrativa No. 307 de 25 de junio de 2018*” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, contrario a lo planteado por la accionante, en el sentido que se le debió instaurar un proceso disciplinario para poder desvincularla de la entidad demandada, reiteramos que tal como lo explicó la Autoridad Nacional de Aduanas en el mencionado acto administrativo, está acreditado en autos que **Yeiska Yariela Harding de Ruiz** era una funcionaria de libre nombramiento y remoción y para destituir la de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que la accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituido, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que **Yeiska Yariela Harding de Ruiz** no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparada bajo la Carrera Administrativa y/o Aduanera, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Administrador Regional en la institución, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas se encuentra la de: “*nombrar, trasladar y **destituir** a los funcionarios subalternos...*” (Cfr. fojas 9-10, 11-12 y 25 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, **NO ACCEDE a las pretensiones del demandante**” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 307 de 25 de

junio de 2018, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de **Yeiska Yariela Harding de Ruiz**, que guarda relación con este caso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1221-18